

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta oficial*. (Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes.	2 pesetas.	Por 1 mes.	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año.	20,50 "	Por 1 año.	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea.

PARTE OFICIAL

**PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

Elecciones

CIRCULAR

En el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día de ayer, se halla inserto un Real decreto del Ministerio de la Gobernación, fecha 11 del actual, disponiendo que el domingo 9 del próximo mes de Marzo, se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Santo Domingo de la Calzada; y con objeto de que tenga exacto cumplimiento cuanto en dicha superior disposición se ordena, he acordado hacer presente á los Alcaldes de los pueblos cabeza de sección de dicho distrito, así como á las demás autoridades y funcionarios que por razón de sus cargos han de intervenir en la elección, que para las operaciones de las mismas deberán ajustarse á cuanto dispone la ley Electoral para Diputados á Cortes de 28 de Diciembre de 1878, en los capítulos 1.º y 2.º del título 4.º, á quienes recuerdo, además, las siguientes disposiciones:

1.ª Las listas electorales que deberán servir para la elección, serán las publicadas como defini-

tivas por la Comisión inspectora del Censo electoral del distrito, y que se hallan insertas como suplemento en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día 1.º de Enero último, y de las que debe existir un ejemplar en poder de cada uno de los pueblos que comprende el distrito.

2.ª La designación de Interventores á que se refieren los artículos 64 y siguientes de la ley Electoral citada, tendrá lugar el domingo inmediato anterior al señalado para la elección, ó sea el día 2 del próximo mes de Marzo, ante la Comisión inspectora del Censo electoral del distrito.

3.ª De conformidad con lo establecido en el art. 62 de referida ley, los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de sección cuidarán de que, diez días antes por lo menos al señalado para la elección, se fijen edictos en los sitios de costumbre en todos los pueblos que comprenda la sección, en los que se designará el local ó edificio en que se ha de constituir el Colegio electoral, para que los electores tengan de ello conocimiento con la debida anticipación y puedan saber dónde ha de verificarse la elección.

4.ª La votación se hará en la forma dispuesta en los arts. 77 al 96 de la ley citada, recordando á los Presidentes de las mesas y demás individuos que las compongan, la obligación que tienen de entregar en el mismo día, y una vez terminada la elección, en la Administración ó estafeta de correos más cercana, en pliego cerrado y sellado, copia certificada del acta que deberán remitir á la Secretaría del Congreso, dando igualmente cuenta á este Gobierno en el día del resultado de la elección, remitiendo al propio tiempo copia certificada de las listas de

electores que hubieren tomado parte en aquella.

Y con objeto de que la elección parcial para un Diputado á Cortes en el distrito de Santo Domingo, pueda tener lugar el día 9 del próximo mes de Marzo, según dispone el Real decreto citado, encargo á los Alcaldes el más exacto cumplimiento de las disposiciones que se citan y demás de la ley referentes á la elección, esperando que en todas las operaciones en que tengan que intervenir demostrarán la mayor imparcialidad, para que los electores puedan emitir con libertad sus sufragios, evitando con sus actos no dar lugar á protestas ni reclamaciones.

Logroño 14 de Febrero de 1890

El Gobernador interino,

Felipe Rodríguez de Arellano

Presupuestos adicionales

CIRCULAR

En el BOLETIN OFICIAL de 9 de Enero último, se halla inserta la circular de este Gobierno dando instrucciones para la formación de los presupuestos adicionales al del corriente ejercicio de 1889-90, y para redactar las certificaciones que acrediten que en 31 de Diciembre último quedó completamente liquidado el presupuesto de 1888-89.

La apatía y abandono de algunos Alcaldes en el cumplimiento de este servicio, con grave quebranto de la recta administración municipal, puso á mi autoridad en el sensible caso de emplear en el año último todo el rigorismo permitido y autorizado en el art. 184 y siguientes de la vigente ley Municipal, con todos los que no presentaron en tiempo oportuno sus

respectivos presupuestos, lo que dió lugar á que, al hacer los Juzgados efectivos el importe de los correctivos en que habían incurrido, acudiesen en súplica para que se les eximiese de las responsabilidades contraídas por su negligencia, súplicas que fueron, como no podían menos de ser, desatendidas.

Y deseando no den lugar en el presente al empleo de tan duras como imprescindibles medidas, por tratarse de un servicio que por su importancia puede desde luego considerarse como la base esencial de la buena marcha administrativa de los Municipios, y á fin de salvar á los Alcaldes de la responsabilidad en que pudieran incurrir, les recuerdo nuevamente que es llegada la época de formar los referidos presupuestos, que deberán remitir sin pérdida de tiempo á este centro, á los efectos que determina el art. 150 de la ley antes citada.

Como los Secretarios son los encargados de presentar á los Ayuntamientos los presupuestos adicionales, en la época que determina el art. 141 de la ley Municipal, de su actividad y celo depende, las más veces, que la corporación los examine y pase á la Junta municipal para su aprobación dentro del mes actual. Si, lo que no es de esperar, la falta de formación de los presupuestos adicionales en algún Ayuntamiento se prueba la originó el descuido del Secretario, por no haberlos presentado á su debido tiempo, propondré al Ayuntamiento la suspensión de empleo y sueldo de dicho funcionario, por el plazo á que su abandono lo haya hecho acreedor.

Logroño 13 de Febrero de 1890

El Gobernador interino,

Felipe Rodríguez de Arellano

Comisión provincial

Reemplazos

Con el fin de que por esta corporación puedan remitirse oportunamente las filiaciones que sean necesarias, los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán manifestar á la mayor brevedad, el número de mozos alistados en sus respectivos distritos municipales para el reemplazo del año actual.

Logroño 11 de Febrero de 1890.
—El Secretario, Joaquín Farias.

Sesión de 21 de Diciembre de 1889

(CONCLUSIÓN).

Resultando de la certificación del acta de la sesión de que se ha hecho mérito, que efectivamente el señalado día 3 de los corrientes fué acordada la destitución del interesado del cargo público que se deja dicho, sin fundarla en más causas que haber cometido faltas, que no se concretan ni señalan, sólo se hace relación de que, siendo tablero ó expendedor de carnes, de aquella manera no podía continuar:

Considerando que la repetida separación ha tenido lugar en pleno período electoral, no constituyendo la falta que se le imputa causa legítima que pueda afectar de alguna manera á los actos de la elección para la renovación de Ayuntamientos que acaba de verificarse:

Visto el art. 127 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878, se acordó informar al señor Gobernador procede revocar el citado acuerdo de 3 del corriente mes, reponiendo en su cargo de voz pública al recurrente D. Melitón Pozas, y pasar al Juzgado de instrucción del partido de Alfaro el tanto de culpa que contra el mencionado Ayuntamiento resulta, por la adopción del referido acuerdo, á fin de que se pueda exigir la responsabilidad correspondiente á los Concejales que aparezcan incurso.

Examinadas las cuentas municipales de Alesón correspondientes al ejercicio de 1881-82, se acordó informar en el sentido de que procede aprobar definitivamente la cuenta exigiendo las responsabilidades procedentes por los reparos que han quedado sin solventar.

Examinadas las de Hornillos y ejercicio de 1879-80 y las de Canillas correspondientes á los años económicos de 1872-73, 1873-74, 1874-75 y 1875-76, se acordó informar que procede aprobar definitivamente las referidas cuentas.

Examinadas las cuentas municipales de Villarta-Quintana correspondientes á los períodos ordinarios y de ampliación de los años económicos de

1881-82, 1882-83, 1883-84 y 1884-85; las de Cabezón y año económico de 1876-77; las de Almarza y ejercicio de 1885-86; las de Pinillos, Pradillo, Quel, Pazuengos, Ochánduri, Pradejón y Pedroso correspondientes al año económico de 1886-87, se acordó formar los correspondientes pliegos de reparos y remitirlos por conducto del señor Gobernador á los actuales Alcaldes para que sean entregados á los cuentadantes, dándoles un plazo de veinte días para que los devuelvan contestados, aplazando los informes definitivos hasta después de tramitadas las cuentas en la forma establecida en la Real orden de 21 de Agosto último.

Examinadas las cuentas municipales de Lagunilla pertenecientes al ejercicio de 1886-87, se acordó declarar solventados los reparos que han sido contestados satisfactoriamente y formar censura de calificación de los subsistentes, remitiendo el correspondiente pliego á los cuentadantes y reproduciendo el pliego de reparos al Regidor interventor que no ha contestado, para que unos y otros contesten en el término de veinte días.

Comprobadas las cuentas del segundo, tercero y cuarto trimestre del año económico de 1886-87 rendidas por los Depositarios de los Ayuntamientos de esta provincia, las cuales confrontan con los balances remitidos por los Secretarios, se acordó aprobarlas y remitir el resumen al señor Gobernador civil de la provincia, para que en cumplimiento á lo que determinan los artículos 48 y 60 de la circular de la Dirección general de Administración local de 1.º de Junio de 1886, el 157 de la ley Municipal y el párrafo 2.º del 126 de la Provincial, se ordene por dicha superior autoridad su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Se dió lectura á una instancia de doña Elisa Rosáenz López, profesora auxiliar de la escuela Normal de Maestras, en la cual manifiesta que restablecida de la enfermedad que ha padecido, según consta á la Diputación, se presentó á ejercer su cargo, negándose la Directora á recibirla, alegando que no tenía noticia oficial de su enfermedad, por lo que había puesto el caso en conocimiento de la superioridad, no pudiendo recibirla hasta que no tuviera contestación, concluyendo por decir que ella nada tenía que ver con la Diputación. Se acordó pasar una comunicación á la señora Directora haciéndola presente que, á virtud de comunicación de dicha señora, esta Comisión, en sesión de 19 de Noviembre último, acordó no haber lugar á separar de su cargo á doña Elisa Rosáenz por supuesto abandono de destino, toda vez que había justificado hallarse padeciendo una grave enfermedad:

Que si no tiene la expresada señora

Directora otros motivos para oponerse á que la citada señorita, una vez restablecida de su enfermedad, vuelva al ejercicio de su cargo, esta corporación espera que la señora Directora, respetuosa, como indudablemente lo es, con la corporación provincial, no pondrá obstáculo alguno á la admisión de la expresada señorita; y si hubiese otros motivos, se servirá expresarlos en el término de tercero día, porque la Comisión, como representante de la Diputación, se halla firmemente resuelta á hacer respetar su competencia y el prestigio de su autoridad en todos los asuntos que están dentro de la esfera de sus atribuciones.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

Sesión de 23 de Diciembre de 1889.

En la ciudad de Logroño, á veintitrés de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve y hora de las once de la mañana, se reunieron, bajo la presidencia del Sr. D. Pablo Garnica, los

Diputados

Sres. Merino.
" Murillo
" Araoz
" Rivas

Secretario

Sr. Farias.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Examinados los recursos de alzada interpuestos por D. Manuel Martínez Benito, D. Florencio Fernández, don Francisco Solano y Félix Laserna, contra el acuerdo tomado por la Junta general de escrutinio del pueblo de Lasanta, que declaró nulas las elecciones celebradas el día 1.º del corriente mes.

Resultando que, en el acto de la elección, el elector D. Matias González Ruiz, recusó á los candidatos don Manuel Martínez Benito y D. Florencio Martínez, por las razones que se expresan en el acta:

Resultando de certificación expedida por los Secretarios Interventores que el citado D. Matias González, protestó en el acto de la votación los votos de Pedro Reinares, Lorenzo Reinares y Lucas Lázaro, por no tener cédulas personales, y por haber entrado el primero con un palo en la mano, y protestó, así bien, el voto de Félix Laserna, porque al preguntarle el Presidente cómo se llamaba, contestó «ya sabe V. como me llamo, pues me llamo Félix Laserna»:

Resultando que, D. Matias González reprodujo en 10 de Diciembre estas razones para que se diera cuenta en la sesión del Ayuntamiento y comisionados de la Junta general de escrutinio:

Considerando que las protestas contra la capacidad de los candidatos don Manuel Martínez Benito y D. Florencio Martínez, fueron alegadas estemporáneamente en el acto de la elección, que no se presenta ninguna prueba, ni en caso de ser ciertas, constituyen causa alguna de incapacidad de las señaladas por la ley:

Considerando que tienen derecho á votar todos los que figuren en las listas electorales, no estando incluidos en el apéndice de incapacitados que debe formarse con arreglo al art. 20 de la ley de 20 de Agosto de 1870, no siendo necesaria, para emitir el sufragio, la presentación de la cédula personal:

Considerando que, los hechos de entrar con un palo en el local del colegio y el de contestar más ó menos oportunamente son actos que nada afectan á la validez de la elección, no diciéndose nada respecto á que el elector que entró con el palo cometiera otras faltas, pues por el contrario aseguran dos interventores que lo arrojó á la calle cuando se lo indicó el Presidente; se acordó declarar válidas las elecciones municipales de Lasanta, revocando el acuerdo tomado en sesión de 15 del actual.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Celedonio Berceo Oñate, contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento y Junta general de escrutinio de Lardero, por el que se le declaró incapacitado para el ejercicio del cargo de Concejal:

Resultando que D. Nicomedes Martínez, protestó en tiempo oportuno la capacidad del Concejal electo D. Celedonio Berceo, por estar comprendido en el caso 5.º, art. 43 de la ley Municipal vigente:

Resultando de expediente que se acompaña, que en 12 de Septiembre de 1887 se declaró á D. Celedonio Berceo deudor de 296 pesetas por el concepto de cédulas personales en los años de 1881-82, siguiéndose expediente de apremio que quedó en suspenso á consecuencia de lo ordenado por el señor Gobernador civil al remitir á informe del Alcalde una instancia suscrita por el citado Berceo, sin que conste la resolución definitiva que recayera á la instancia que motivó la suspensión, ni que se haya declarado exento de responsabilidad al repetido Berceo:

Considerando que concurren todas las causas de incapacidad que señala el caso 5.º, art. 43 de la ley municipal vigente; se acordó confirmar el acuerdo declarando la incapacidad de D. Celedonio Berceo para el ejercicio del cargo de Concejal, quedando la vacante sin cubrir á no ser llegado el caso previsto en el art. 46 de la citada ley Municipal.

Examinado el expediente de elecciones verificadas en el pueblo de Camporvín para la renovación de Ayunta-

miento, aparece una reclamación presentada por el elector D. Baltasar Ibáñez, protestando de la capacidad legal para ser Concejal el electo D. Saturnino Samaniego y Sancha por suponerle comprendido en el caso 6.º del artículo 43 de la ley Municipal vigente:

Resultando que verificada la Junta extraordinaria del Ayuntamiento y escrutadores en el día 15 del corriente mes, desestimó la reclamación, porque en el acto á que fué convocado el señor Samaniego declaró terminantemente no se consideraba actor contra el Ayuntamiento en demanda así administrativa como judicial:

Resultando que si bien en algún tiempo pidió al Ayuntamiento una cantidad de 1.250 pesetas en calidad de débito, se conformó, sin embargo, con la denegación del Ayuntamiento acordada en sesión de 14 de Diciembre de 1886:

Considerando que, no constando haber sido condenado el Ayuntamiento al pago por ninguna autoridad ni Tribunal, ni siquiera emplazado, en el expediente que debiera pender de resolución, por lo menos, y que así la declaración explícita del protestado en el acto de la sesión, como la omisión y negligencia de no haber apelado de la resolución de 14 de Diciembre de 1886 suponen un abandono completo del asunto y prueban que en la actualidad no existe ninguna clase de contienda pendiente con el Municipio, que es á lo que se dirige la disposición legal citada por el apelante, se acordó confirmar el acuerdo apelado, desestimar la alzada interpuesta por D. Baltasar Ibáñez, declarando al efecto con capacidad bastante para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Camporivín, al electo D. Saturnino Samaniego Sancha, y devolver el expediente al Ayuntamiento de quien procede, para su conocimiento y archivo en el de aquel Municipio.

Examinado el expediente promovido en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que fué declarado incapaz para el ejercicio del cargo de Concejal D. Angel Ulecia y Corral, vecino de Entrena:

Resultando:

1.º Que D. Andrés Cerrolaza protestó la capacidad de D. Angel Ulecia por suponer á éste comprendido en el caso 4.º, art. 43 de la ley Municipal:

2.º Que el Ayuntamiento en unión de cuatro Secretarios escrutadores nombrados éstos por seis Interventores, que formaron la mesa, declaran incapaz para el ejercicio de dicho cargo al mencionado Ulecia:

Y 3.º Que éste interpuso contra el anterior acuerdo recurso de alzada exponiendo entre otros particulares que la sesión del día 15 del actual no revestía las solemnidades legales, puesto que á dicha sesión tan sólo fueron ci-

tados dos Interventores, prescindiendo de los otros cuatro que formaron la mesa:

Considerando que, según dispone el apartado 2.º, art. 80 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, en los distritos municipales donde haya un sólo Colegio serán comisionados de la Junta general de escrutinio los cuatro Secretarios escrutadores, ó sea todos, sin haber lugar á elección:

Considerando que el caso 5.º, artículo 6.º de la Real orden circular de 4 de Mayo último previene que la designación de Interventores de que trata el art. 91 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878, se hará con sujeción á lo que establece el art. 80 ya citado de la ley de 20 de Agosto de 1870:

Considerando que dados los preceptos legales cuyo contenido se ha expuesto, la protesta formulada contra la capacidad del Sr. Ulecia debió ser resuelta por el Ayuntamiento y los seis Interventores que formaron la mesa electoral, los cuales son comisionados de la Junta general de escrutinio por no haber en el distrito municipal de Entrena más que un sólo Colegio electoral:

Considerando aparecen infringidas las disposiciones legales que se citan, y además el art. 87 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, por lo que el expediente carece de estado para que pueda ser resuelto por la Comisión provincial, se acordó:

1.º Devolver el expediente al Alcalde para que, citando á los Concejales y á los seis Interventores que formaron la mesa electoral el día 1.º del mes corriente, se resuelva nuevamente la protesta formulada contra la capacidad del Sr. Ulecia: y

2.º Prevenir al Alcalde que el acuerdo que adopte el Ayuntamiento en unión de los comisionados de la Junta de escrutinio, que son los seis Interventores, se notifique á los interesados á presencia de testigos y si resultase alzada se devuelva el expediente con toda urgencia á la Comisión provincial.

Remitido á informe por el Sr. Gobernador la escritura de cancelación de hipoteca otorgada á favor del Ayuntamiento de Albelda, por D. Facundo Ochagavía y D. Juan Ochagavía, rematante y fiador respectivamente de la recaudación del impuesto de consumos en el ejercicio de 1887-88 y certificación de haber ingresado el primero el importe de dicho remate, se acordó informar á dicha superior autoridad que habiendo quedado exentos de responsabilidad tanto el fiador como el rematante del contrato celebrado por el Ayuntamiento de Albelda, con el primero de dichos señores, no existe inconveniente en autorizar la cancelación solicitada, á fin de que el propietario

pueda disponer libremente de los bienes hipotecados.

Examinadas las cuentas municipales de Laguna, de Montalbo de Cameros, Nestares, Ocon, Navarrete, Medrano, Hormilleja, Nájera, Ollauri y Ojacastro, correspondientes al año económico de 1886-87, se acordó formar los correspondientes pliegos de reparos que se mandarán por conducto del Sr. Gobernador á los actuales Alcaldes para que sean entregados á los cuentadantes dándoles un plazo de 20 días para que los devuelvan contestados, aplazando el informe definitivo de las cuentas hasta después de tramitadas en la forma establecida por Real orden de 21 de Agosto último.

Remitido á informe por el Sr. Gobernador un expediente de recursos extraordinarios formado por el Ayuntamiento de Turruncún, para cubrir el déficit del presupuesto corriente de 1889-90, se acordó evacuando en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente instruido por el Ayuntamiento de Turruncún, solicitando del excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, autorización para girar, como recurso extraordinario, el repartimiento vecinal á que hace referencia el art. 138 de la ley Municipal con objeto de aplicar su producto á la extinción del déficit del presupuesto corriente, por ser insuficientes los recursos extraordinarios y no ser factible en la localidad gravar especie alguna de las comprendidas en la 2.ª tarifa de consumos:

Con arreglo á lo que preceptúa la regla 3.ª de la Real orden circular de 5 de Abril último, el repartimiento vecinal ha quedado reducido á gravar las utilidades consignadas en las bases 4.ª y 6.ª, regla 2.ª del citado art. 138 de la ley Municipal; y

Considerando que el repartimiento general solicitado por el Ayuntamiento de Turruncún, es ilegal por oponerse abiertamente á los preceptos legales que rigen sobre la materia, en atención á que no se puede obligar á contribuir de nuevo á los mismos que por su riqueza territorial é industrial han satisfecho ya todo cuanto la ley autoriza y consiente gravar sus utilidades; la Comisión opina procede dejar sin curso la pretensión solicitada.

Previa declaración de urgencia, por unanimidad, se adoptaron los siguientes acuerdos:

A los efectos del art. 140 de la ley Municipal remite el Sr. Gobernador una instancia suscrita por D. Isidoro López, vecino de Labastida (Alava), en queja contra el Ayuntamiento de Rivas, que lo incluyó, en concepto de vecino, en el repartimiento girado para cubrir el déficit del presupuesto de 1888-89.

Examinados los antecedentes del asunto, resulta:

Que el Ayuntamiento de Rivas giró un repartimiento vecinal en el ejercicio de 1888-89, é incluyó en él como vecino al recurrente, que sólo para accidentalmente, según dice, algunas temporadas en dicho pueblo con objeto de atender á la propiedad que en aquella jurisdicción posee:

Que en 5 de Diciembre de 1888, solicitó del Ayuntamiento le excluyera del mencionado reparto, alegando no ser vecino de Rivas, cuya solicitud no ha sido desestimada hasta el día 5 de Noviembre próximo pasado, siguiéndose no obstante un procedimiento de apremio contra el mismo por cuya virtud se han embargado bienes de su pertenencia.

Manifiesta el Alcalde, entre otras cosas, que no hacen al caso, que cuando se giró el reparto en cuestión, el recurrente era vecino de Rivas y en tal concepto fué incluido en el mismo.

Expuestos los antecedentes:

Considerando que, en la época en que se giró el repartimiento citado no podían los Ayuntamientos sin incurrir en responsabilidad hacer uso del repartimiento vecinal, sin haber antes solicitado autorización para cobrar arbitrios extraordinarios, según previene la Real orden circular de 14 de Diciembre de 1887:

Considerando que el Ayuntamiento de Rivas no solicitó la autorización anteriormente indicada:

Considerando que la reclamación se hizo en tiempo oportuno, sin que el Ayuntamiento haya adoptado resolución alguna sobre ella hasta después de transcurrido próximamente un año, se acordó no ha lugar á imponerse á D. Isidoro López, por el expresado concepto, mas que el recargo municipal que sobre las cuotas de las contribuciones directas, autorizan las leyes de presupuestos generales del Estado.

Por acuerdo de 29 de Marzo de 1886 se dieron en arrendamiento á don Pedro Santamaría, vecino de Villamediana, las fincas que esta corporación posee en aquel término jurisdiccional por plazo de diez años y renta anual de 120 pesetas; y como á pesar del tiempo transcurrido, éste señor no haya satisfecho cantidad alguna por este concepto, se acordó requerirle para que verifique el pago de las anualidades vencidas, puesto que en caso contrario se adoptarán las medidas necesarias al efecto.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Fariás.

Sesión de 24 de Diciembre de 1889.

En la ciudad de Logroño, á 24 de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve y hora de las once de la mañana, se reunieron, bajo la presidencia del Sr. D. Pablo Garnica, los

Diputados

Sres. Araoz

» Merino

» Murillo

» Rivas

Secretario

Sr. Farias.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Visto el expediente promovido con ocasión del recurso de alzada interpuesto por D. Cesáreo de la Fuente y Soto, contra un acuerdo por el que se desestimó la reclamación hecha para que se le declarase exento del cargo de Concejal en el pueblo de Ajamil, por ser vecino de la ciudad de Logroño, hecho que se justifica por medio de certificación expedida por el Alcalde de dicha ciudad:

Considerando que para ser elegible, y por lo tanto Concejal, es condición precisa la de vecino, según determina el art. 41 de la ley Municipal:

Considerando que nadie puede ser vecino de más de un pueblo, y si alguno se hallase inscrito en el padrón de dos pueblos, se estimará como válida la vecindad últimamente declarada, preceptos ambos que establece el apartado 2.º, art. 13 de la expresada ley, se acordó declarar exento del cargo de Concejal para formar parte del Ayuntamiento de Ajamil á D. Cesáreo de la Fuente y Soto.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Balbino Rivas Alguacil, contra un acuerdo del Ayuntamiento y comisionados de la Junta de escrutinio de Carbonera, que se negó á declararle exento del cargo de Concejal.

Resultando que el Sr. Rivas se funda en que desde el día 12 del corriente mes tiene solicitada su vecindad en el pueblo de Tudelilla:

Considerando que la causa de exclusión que se expresa no ha sobrevenido, por ahora, ni ha podido sobrevenir, puesto que para que tenga lugar la vecindad solicitada, es condición precisa la residencia de 6 meses en Tudelilla, según determina el apartado 2.º, artículo 16 de la ley Municipal vigente:

Considerando que el recurrente es ahora vecino de Carbonera:

Considerando no concurre otra causa de excusa, se acordó confirmar el acuerdo apelado.

Examinado el expediente promovido acerca de las protestas formuladas contra la validez de la elección municipal habida en el pueblo de Aldeanueva de Ebro, y del que resulta:

1.º Que D. Martín Bretón protestó la validez de la elección, fundándose en varios hechos.

2.º Que en sesión del día 18 del mes corriente fué desestimada la mencionada protesta, cuyo acuerdo fué

adoptado por los comisionados de la Junta de escrutinio en unión del Ayuntamiento, y

3.º Que contra este acuerdo se interpuso recurso de alzada ante la Comisión provincial, exponiéndose, entre otros particulares, que la sesión del día 15 es nula al haber sido adoptado el acuerdo por los comisionados de la Junta de escrutinio y Ayuntamiento.

Considerando que las protestas contra validez de la elección deben ser resueltas tan sólo por los comisionados de la Junta de escrutinio, según dispone el apartado 1.º, art. 87 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, que lo son los Interventores que formaron la mesa electoral, como establece el art. 91 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878 y caso 5.º, art. 6.º de la Real orden circular de 4 de Mayo último, en armonía con lo preceptuado en el apartado 2.º, art. 80 de la de 20 de Agosto de 1870:

Considerando que la infracción de las disposiciones legales citadas impide resolver por ahora, y de una manera definitiva, el recurso de que se ha hecho mención, careciendo el expediente de estado para ello, se acordó:

1.º Devolver el expediente al Alcalde para que, citando á sesión extraordinaria á los Concejales y á todos los Secretarios interventores que formaron la mesa electoral en 1.º de Diciembre último, se resuelva, pero tan sólo por los segundos, ó sea por dichos Secretarios interventores, la protesta formulada contra la validez de la elección:

Y 2.º Que el acuerdo que se adopte se notifique á los interesados á presencia de testigos, y si resultare alzada se remita el expediente á la Comisión provincial con toda urgencia.

Examinado el expediente promovido por D. Abundio Sáenz de Cabezón, con ocasión del recurso de alzada interpuesto por el mismo contra un acuerdo de los comisionados de la Junta de escrutinio que declaró válida la elección municipal habida en Fuenmayor:

Resultando:

1.º Que el Sr. Sáenz de Cabezón protestó la validez de la elección fundándose en que se habían votado y elegido seis Concejales, en vez de cinco que tan sólo correspondía renovar.

2.º Que entendiéndose en la mencionada protesta cuatro comisionados, resultó empatada la votación y repetida ésta resultó también empate, que fué decidido por el voto del Alcalde, y teniendo en cuenta este último voto, la elección fué declarada válida.

3.º Que contra este acuerdo el señor Sáenz de Cabezón interpuso en tiempo hábil recurso de alzada ante la Comisión provincial, exponiendo sobre el fondo del asunto los fundamentos que estimó pertinentes é indicando como cuestión previa que la sesión del

día 15 del actual es nula, por haberse infringido los arts. 80 y 87 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, el 91 de la de 28 de Diciembre de 1878 y el caso 5.º, instrucción 6.ª de la Real orden circular de 4 de Mayo último, por lo que solicitaba que se declarase nula la sesión del 15 del mes corriente y la protesta fuese resuelta por los seis Interventores; y en el caso de que no se estimase la infracción denunciada, se revocase el acuerdo declarando nula la elección:

Vistas las disposiciones legales que se citan como infringidas:

Considerando que en los pueblos en que como en Fuenmayor no existe más que un colegio electoral, son comisionados de la Junta de escrutinio los Secretarios escrutadores, que lo son los seis Interventores que formaron la mesa electoral, pues la elección en cuanto se refiere á su procedimiento, se ajusta á lo dispuesto en la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878. y en tal sentido la resolución de la protesta no ha sido adoptada por aquellos que para ello tenían competencia y atribuciones. de lo cual resulta una infracción legal que puede ser corregida en sus efectos, se acordó:

1.º Devolver el expediente al Alcalde para que, citando á los Concejales y á los seis Interventores que formaron la mesa electoral en 1.º del mes corriente, se resuelva por éstos últimos la protesta formulada por D. Abundio Sáenz de Cabezón contra la validez de la elección; y

2.º Prevenirle que el acuerdo que se adopte se notifique á los interesados á presencia de testigos, y si resultare alzada se remita el expediente á la Comisión provincial.

Visto el expediente promovido respecto á la protesta formulada contra la capacidad de D. Agapito Bastida y la excusa presentada por D. Valentín Lasanta, Concejales electos en la elección municipal habida en Torre de Cameros:

Resultando:

1.º Que D. Félix Domínguez y otros protestaron la capacidad de don Agapito Bastida por ejercer el cargo de Depositario retribuido por el Ayuntamiento con el 3 por 100 de cobranza y además ser rematante de consumos en el ejercicio corriente.

2.º Que D. Valentín Lasanta se excusó del cargo por haber sido en el bienio anterior Fiscal municipal suplente y hallarse físicamente impedido.

3.º Que entendiéndose el Ayuntamiento y comisionados de la Junta de escrutinio en la protesta de D. Agapito Bastida, acordó declararle incapacitado para el ejercicio del cargo y notificado este acuerdo al interesado á presencia de testigos, manifestó quedar enterado y conforme, no constando que contra dicho acuerdo haya interpuesto recurso de alzada.

4.º Que entendiéndose en las excusas de D. Valentín Lasanta, acordó desestimar la primera y concederle el plazo de 5 horas para la presentación de la certificación facultativa, lo cual no efectuó, por no existir en el pueblo facultativo, y en su consecuencia se desestimó la excusa.

5.º Que notificado este acuerdo al Lasanta, apeló de él ante la Comisión provincial:

Considerando que el acuerdo declarando incapacitado á Bastida es ejecutivo por no haberse interpuesto contra él recurso de alzada, precepto establecido en el art. 88 de la ley Electoral de 28 de Agosto de 1870:

Considerando que la primera de las excusas expuestas por Lasanta, no es de las comprendidas en el art. 43 de la ley Municipal, y caso 2.º, parte 2.ª, pues dicho precepto legal, se extiende tan solo á los Senadores, Diputados á Córtes, Diputados provinciales y Concejales:

Considerando que la excusa de hallarse físicamente impedido no se halla justificada, se acordó:

1.º Declarar ejecutivo el acuerdo por el que fué declarado incapacitado para el ejercicio de cargo de Concejal D. Agapito Bastida:

Y 2.º Confirmar el acuerdo por el cual se desestimaron las excusas de D. Valentín Lasanta.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES

El Ayuntamiento de esta villa, en sesión del día 9 del actual, en que tuvo lugar el acto del llamamiento y declaración de soldados, en virtud de no haber comparecido á dicho acto los mozos que á continuación se relacionan, cuyo paradero se ignora, acordó concederles el término de dos meses, á contar desde la inserción en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, comparezcan en esta Alcaldía para proceder á la clasificación y exponer en el acto los motivos que tuvieren para eximirse del servicio, bajo apercibimiento que de no verificarlo se instruirán contra ellos los oportunos expedientes de prófugo, parándoles el perjuicio á que hubiere lugar.

Tomás Alvarez de la Mora, hijo de Juan y Eulalia.

Gervasio San Martín Delgado, hijo de Eugenio y Benita.

José María Escalada de la Hedsa, hijo de Jerónimo y Segundina.

Cruz Meilán Martínez, hijo de Domingo y Tomasa.

Gerardo Angulo Matute, hijo de Isaac y Eduvigis.

Lo que se hace público por medio de anuncio en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, en cumplimiento de lo acordado, para que llegue á conocimiento de los interesados.

Fuenmayor 12 de Febrero de 1890.—El Alcalde, Julián de Díez.